

Boletín



Oficial

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 96

Martes 1 de Mayo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 112, correspondiente al día 22 de Abril de 1945, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL
**Ministerio
Industria y Comercio**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica. —Sección Transportes)

(Sección Precios y Mercados)

CIRCULAR número 515, por la que se fijan los precios de venta en fábrica del azúcar y pulpa de remolacha, procedentes de la campaña 1945-46.

FUNDAMENTO

Por Circular número 505, de esta

Comisaría General, de fecha 31 de Enero último («Boletín Oficial del Estado» número 39, de 8 de Febrero siguiente), se declara la intervención de comercio del azúcar y pulpa de remolacha para la campaña 1945-46 y en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 27 de dicho mes («Boletín Oficial del Estado» del 30 idem), se fija el precio del azúcar blanquilla en 360 pesetas los 100 kilogramos, en fábrica, sin impuestos ni envases, por lo que se hace preciso señalar los que hayan de regir, tanto para esta clase como para los demás tipos de azúcares, con inclusión del valor de dichos impuestos y envases, así como para la pulpa de remolacha.

En su virtud, se dispone:

Precios en fábrica

Artículo 1.º Teniendo en cuenta el precio base fijado para el azúcar blanquilla en la Orden de 27 de Enero último, se establecen los que a continuación se indican para los distintos tipos de azúcares procedentes de la campaña 1945-46.

CLASE DE AZUCARES	Para las fábricas instaladas en	
	Andalucía	Resto de España
	Quintal métrico Pesetas	Quintal métrico Pesetas
Azúcar terciada.....	440'00	415'00
» blanquilla.....	445'00	420'00
» pilé.....	488'00	—
» cortadillo.....	505'00	480'00

Estos precios se entienden para mercancía puesta en pie de fábrica, peso neto y con impuestos y envases incluidos, quedando éstos a favor de los beneficiarios de los cupos.

El abono del importe de la mercancía se efectuará en la forma prevista en el artículo 24 de la Circular 505 citada.

Precios para el azúcar estuchado

Art. 2.º Los talleres de estuchar facturarán la mercancía, sobre vagón origen y envases incluidos, al precio de 5,97 pesetas los 100 paquetes, excepción hecha de los instalados en Andalucía, que lo harán al de 6,22 pesetas y con el peso unitario que se indica en el artículo 33 de la Circular 505.

«Precios oficiales» de venta al consumo de los azúcares

Art. 3.º Las Juntas Provinciales de Precios, teniendo en cuenta los

precios bases señalados en la presente Circular, podrán proponer a esta Comisaría General un precio oficial único, medio ponderado entre los de las clases terciada, blanquilla y pilé e independientemente otro para el azúcar estuchado. Si se estima más conveniente, la propuesta de precio oficial de azúcar puede desdoblarse en dos, una para las clases blanquilla y pilé y otra para la terciada.

Precio para pulpa de remolacha

Art. 4.º El precio de la pulpa de remolacha será el de 400 pesetas tonelada métrica, en fábrica y sin envases, según dispone la Orden de la Presidencia citada.

Precios oficiales de venta en consumo de la pulpa

Art. 5.º La pulpa se venderá por los intermediarios a los consumidores, bajo su responsabilidad, al precio anteriormente señalado, más el 13

por 100 de beneficio (margen único que se reconoce, aunque intervengan mayoristas y detallistas, en cuyo caso se lo repartirán, según ordena el artículo 49 de la Circular 505) y los gastos que se originen por transportes, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de Mayo de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 128, de 8-5-43).

Madrid, 18 de Abril de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes. 1352

En el «Boletín Oficial del Estado» número 116, correspondiente al día 26 de Abril de 1945, se publica el siguiente Decreto:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 13 de Abril de 1945, por el que señala el cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales, en compensación del suprimido impuesto de Cédulas personales.

La Ley de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres, que suprimió el impuesto de Cédulas personales, concedió a las Diputaciones provinciales una compensación que neutralizase los efectos presupuestarios que aquella disposición habría de ocasionar a las Corporaciones afectadas. Esta compensación está integrada por dos sumandos: el cupo fijo, constituido por el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos por el impuesto de Cédulas personales y el cupo complementario, integrado por una fracción del promedio de la suma algebraica de las diferencias habidas en todas y cada una de las provincias entre la recaudación obtenida por Contribución sobre la Renta y el cupo fijo antes citado. Para esta comparación han servido de base los resultados de los años mil novecientos

cuarenta y tres y mil novecientos cuarenta y cuatro, como señala la Ley expresada.

Realizados los cálculos oportunos por el Ministerio de Hacienda se ha apreciado la conveniencia de señalar como cupo complementario el diez por ciento del promedio de que se hace mención.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se señala como cupo complementario abonable a las Diputaciones provinciales, en compensación del suprimido impuesto de Cédulas personales, por el quinquenio de mil novecientos cuarenta y cinco-mil novecientos cuarenta y nueve, la suma anual de dos millones novecientos noventa y tres mil quinientas cincuenta pesetas con cincuenta céntimos, que se abonarán con cargo al crédito que al efecto figura en el presupuesto de Gastos del Estado y en la forma prevenida por el artículo sexto de la Ley de diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda efectuará la distribución de dicha suma, ateniéndose a las normas contenidas en el antedicho cuerpo legal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN. 1373

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 13 de Abril de 1945, por el que se establece la percepción de gastos de 0,10 por 100 a favor del Instituto Nacional de la Vivienda del presupuesto de cada proyecto presentado ante este Departamento, en virtud de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y su Reglamento de 7 de Febrero del año en curso, con destino al pago de los servicios administrativos y técnicos encomendados a dicho Instituto.

La Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y

Mañana, día 2

FIESTA NACIONAL

no se publicará este periódico



cuatro y su Reglamento, aprobado por Orden de este Departamento de siete de Febrero del año en curso, que concede beneficios para la construcción de casas para la denominada «clase media», encomiendan al Instituto Nacional de la Vivienda el informe de los proyectos y la comprobación de que las obras han sido fielmente realizadas para otorgarles la calificación definitiva de «bonificables», que lleva consigo la concesión de beneficios legales. Todo ello supone que dicho Instituto ha de montar los servicios administrativos y técnicos necesarios para cumplir con prontitud y eficiencia la función que se le ha encomendado, y esto exige la dotación consiguiente que, no estando prevista en los presupuestos ordinarios de dicho Instituto, debe ser obtenida de los propios constructores beneficiarios.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto Nacional de la Vivienda percibirá de los beneficiarios constructores de viviendas acogidas a la Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro una percepción de gastos de cero diez por ciento del presupuesto de cada proyecto presentado, que deberá hacerse efectiva por el peticionario en el momento de la presentación de su instancia ante las Delegaciones de Trabajo o ante la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, debiendo destinarse tales ingresos al pago de los servicios administrativos y técnicos establecidos por las Ordenanzas de la mencionada Ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1314

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de 1.ª Instancia de Fregenal de la Sierra, seguidos por don Pedro Sanabria Escudero, contra don Lorenzo Claros, sobre indemnización de daños y perjuicios, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados, Ilustrísimo señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta, don José Porcel Hernández, don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de mayor cuantía a que este rollo se contrae, sobre reclamación de cantidad, dimanantes del Juzgado de 1.ª Instancia de Fregenal de la Sierra, y seguidos entre partes, la una como demandante y apelante don Pedro Sanabria Escudero, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado en Fregenal de la Sierra, representado en esta instancia por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirección del Letrado don Felipe Uríbarri Mateos, y de la otra co-

mo demandado y apelado, don Lorenzo Claros y Claros, mayor de edad, casado, Abogado y propietario, de la misma vecindad que aquél, representado en esta Sala por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Adolfo Díaz Ambrona y pendiente en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesta por dicho demandante contra la sentencia dictada por expresado Juzgado en dos de Enero del corriente año, en cuyo fallo absolvió al demandado, sin hacer condena en cuanto a costas.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta superioridad ante la que se personaron aquellas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal se celebró anteayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Acceptando, sustancialmente y en el sentido jurídico que se inspiran los considerandos de la sentencia recurrida.

Visto siendo ponente para este trámite por el originario el Ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: A más de los razonamientos del inferior que quedan recogidos y aceptados que para la naciencia jurídica procesal de la acción encaminada al resarcimiento de daños y perjuicios y para su enjuiciamiento se impone sentar como principios fundamentales, como premisas básicas y canteras extraídas precisamente del clamor jurisprudencial de nuestro Tribunal Supremo contenido en innumerables y contextas sentencias los de que la existencia de los perjuicios no es consecuencia forzosa e indeclinable secuela del incumplimiento de una obligación Sentencia de 6 de Octubre de 1806 y 17 de Marzo de 1910, y que para condenar a su pago es preciso la probanza de su existencia y de que fueron originados por el acto ejecutado u omitiendo Sentencia de 5 de Julio de 1909 y 29 de Noviembre de 1928, sin que quepa condenar a su resarcimiento sin indicar siquiera los conceptos o naturaleza—Sentencia de 27 de Abril de 1877—es decir, que para el éxito ante la Ley del pedimento encaminado a obtener el resarcimiento de daños y perjuicios no es bastante con justificar que se ha incumplido una obligación por una actuación dolosa civilmente hablando, sino que aquella ley exige además que se pruebe, cumplidamente, la existencia y realidad de aquellos perjuicios con una relación directa de causa a efecto con aquel acto generador del dolo o culpa civil incumpliendo lo convenido y tales presupuestos exigen la técnica procesal que se prueben en el debate, pues alegados y probados aquellos lo que el derecho positivo y jurisprudencia autorizan para diferir y enjuiciar en período de ejecución de sentencia es su matematización, su cuantía aritmética con bases si es posible o con conceptos y debidas especificaciones para que en aquel trámite la labor del juzgador y de las partes se reduzca simplemente, a operaciones aritméticas pero—forzosa es la repetición—después de haberse probado en el palanque del juicio con la intervención y control de las partes a fin de que en el crisol del debate puedan

tener contraste y probanza aquellos presupuestos como pilastras básicas y cimientos procesales obligados para que pueda recaer la oportuna condena.

Considerando: Que aplicando la precedente doctrina a este litigio se impone estimar que apreciando en conjunto y conforme a normas de sana crítica y con el escalpelo de la hermenéutica legal la prueba practicada no hay en ella la probanza de aquellos presupuestos, la que incumbía a la parte actora en acatamiento de lo preceptuado en el artículo 1214 del Código Civil y en su consecuencia procede desestimar la acción promovida.

Considerando: En cuanto a costas de esta instancia el mandato imperativo del artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida y en ésta, las invocadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, así como los de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando íntegramente el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de 1.ª Instancia de Fregenal de la Sierra, con fecha dos de Enero del corriente año, y desestimando como desestimamos la acción promovida por don Pedro Sanabria Escudero, en la demanda originaria de esta litis en reclamación de daños y perjuicios que de la misma debemos absolver y absolvemos al demandado don Lorenzo Claros y Claros, sin hacer para las partes declaración ni condena en cuanto a las costas causadas en primera instancia e imponiendo las originadas en esta segunda, por ministerio de la Ley al actor y apelante señor Sanabria.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse con el oportuno testimonio y orden, los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extendiendo la presente que firmo en Cáceres a dieciocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Galo M. Barca.

1305

Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Cáceres

Copia de la Orden de 17 de Marzo de 1945 por la que se dictan normas para el cobro de las subvenciones a favor de Escuelas Primarias enteramente gratuitas que sustituyen a Escuelas Nacionales.

«Ilmo. Sr.: En el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, con-

cepto cuarto, subconcepto cuarto, «Escuelas privadas enteramente gratuitas, que sustituyen a Escuelas Nacionales», figuran 306 «subvenciones reconocidas» por un total de 2.625.000 pesetas, que representan 1.050 Escuelas, clases o grados. En su virtud, este Ministerio ha resuelto: 1.º Las Secciones Administrativas provinciales de Enseñanza Primaria participarán inmediatamente a los Directores de las mencionadas Escuelas, la concesión que representa su inclusión en los Presupuestos generales del Estado. 2.º Las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria, dentro del próximo mes de Abril, participarán a esa Dirección General, por medio de comunicación, si las Escuelas de que se trata funcionaron durante el pasado año 1944, y continúan su labor en el corriente, concretando el número de grados o de clases en los dos ejercicios de 1944 y 1945, y si entonces y ahora la enseñanza se facilita enteramente gratuita. 3.º En el mes de Mayo esa Dirección General interesará de la Ordenación Central de Pagos la expedición de los correspondientes libramientos «en firme» uno por cada provincia, a favor de los Pagadores Provinciales del Ministerio de Educación Nacional para el abono de la subvención total o fraccionada por el primer semestre y tercero y cuarto trimestres. Los Pagadores, al realizar el libramiento, formularán una relación de los Centros beneficiados, con los mismos títulos que figuren reseñados éstos en los presupuestos generales del Estado, consignando en aquéllas el importe íntegro de las subvenciones, descuentos reglamentarios y cantidad líquida a satisfacer. Los beneficiados para realizar la subvención del primer semestre, aportarán comunicación sellada y autorizada en forma del organismo o Centro, designando la persona del mismo que ha de firmar la relación nómina; certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, los de la provincia de Madrid y de la Sección Administrativa Provincial de Enseñanza Primaria, los demás, acreditativa de haber rendido la cuenta correspondiente a la subvención por este concepto, disfrutada con cargo al Presupuesto de 1944, y otra certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos que reseñe los datos del informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, pedido en el apartado segundo de la presente Orden. Los beneficiados que no residan en la capital de provincia podrán extender la mencionada autorización para el cobro a favor de persona de otro Centro beneficiado que resida en la propia capital. 4.º Para las relaciones nómina de los trimestres tercero y cuarto, bastará justificarlas con copia de la autorización unida a la del primer semestre, firmada aquella por el Pagador Provincial. 5.º Los Directores de los 306 Centros subvencionados que hubiesen aumentado el número de clases o grados en relación con los figurados en la vigente Ley de Presupuestos, podrán solicitar antes del 10 del próximo Mayo, el correspondiente aumento de subvención con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero, presentando la correspondiente solicitud en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de la provincia, quien la cursará con su informe a esa Dirección General, perdiendo este derecho de preferencia cuantas pretensiones lleguen al Ministerio después del 15 del próximo Mayo. 6.º Los



Directores de los Centros beneficiados durante el ejercicio de 1944 y que no figuren subvencionados en la vigente Ley de Presupuestos, podrán solicitar antes del 31 del próximo Mayo, la correspondiente subvención con cargo al capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero del Presupuesto vigente, presentando en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria la oportuna instancia, acompañando certificación de la mencionada, acreditativa de la existencia y funcionamiento durante el ejercicio de 1944 de la Escuela privada enteramente gratuita y que sustituye a Escuela Nacional y certificación de la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, por lo que se refiere a los Centros de Madrid y su provincia, o de las Secciones Administrativas, los demás, acreditativa de haber rendido y entregado la cuenta de la subvención otorgada en el pasado año. Las Inspecciones provinciales cursarán las pretensiones debidamente informadas a esa Dirección General, antes del 10 de Junio. Este grupo de solicitudes será resuelto una vez ultimadas las del apartado quinto de la presente Orden. 7.º Los que no figuren beneficiados por la vigente Ley de Presupuestos ni hubiesen obtenido subvención en 1944, o sea nuevos peticionarios, podrán presentar en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria la oportuna solicitud, para ser cursadas reunidas el 30 del próximo Junio y ser atendidas si existiese remanente del crédito del capítulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto primero. Como medida discrecional y en los limitados casos que se considere oportuno se podrá prescindir por Orden Ministerial de la ordenación de grupos que se dejan reseñados. Se llama la atención de que en toda clase de documentos relacionados con este servicio habrán de consignarse en forma legible el nombre y dos apellidos de los interesados. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1945.—Ibáñez Martín.—Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.—Es copia. Cáceres, 26 de Abril de 1945.—El Jefe de la Sección, NICASIO JIMENEZ.

1377

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara

JEFATURA DE OBRAS

Anuncio

Concurso para la ejecución de las Obras de la Propuesta transitoria de continuación del hormigonado de la Presa del Pantano de Cijara

Hasta las doce horas del día veinticuatro (24) de Mayo de 1945, se admitirán en las Oficinas de la Jefatura de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara, en Mérida (Plaza de España, núm. 13), proposiciones para optar al concurso de ejecución por destajo de las obras de continuación del hormigonado de la Presa del Pantano de Cijara, por un presupuesto de DOSCIENTAS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y TRES PESETAS CON TREINTA Y TRES CENTIMOS (247.843'33 pesetas), con arreglo al nuevo Proyecto de presa ver-

tedero del Pantano de Cijara, aprobado por la Superioridad con fecha 23 de Noviembre de 1944.

Los antecedentes, así como el pliego de condiciones particulares y económicas del presente concurso, pueden examinarse en la precitada oficina de Mérida, durante los días hábiles y horas de diez a doce.

Para tomar parte en este concurso se precisa depositar, en concepto de fianza provisional, la cantidad de CINCO MIL (5.000) PESETAS, en la Caja de la Pagaduría de esta Jefatura de Obras, a disposición de la misma, pudiéndose hacer efectiva dicha cantidad en metálico o en títulos de la Deuda Pública.

La apertura de pliegos se verificará en la Jefatura de Obras de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara, en Mérida, el día veinticuatro (24) del próximo mes de Mayo, a las diecisiete horas.

Las proposiciones, según el adjunto modelo, se presentarán en pliego cerrado y lacrado, reintegradas con póliza de 4'50 pesetas.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de anuncio y Notario.

Mérida, 25 de Abril de 1945.—El Ingeniero Jefe, Juan B. Beltrá.

Modelo de proposición

Don....., natural de....., según Cédula personal núm....., con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de....., con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para el concurso de la ejecución de las obras contenidas en la Propuesta transitoria de continuación del hormigonado de la presa del Pantano de Cijara, se comprometo a ejecutar las referidas obras por la cantidad de..... pesetas..... céntimos. (Cantidad en letra y número).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

.....a.....de.....de 1945.

(Firma)

(167 pstas.)

1407

Escuela Normal del Magisterio Primario de Cáceres

En cumplimiento de la Orden ministerial de 13 de los corrientes, inserta en el «B. O. del Estado» del 27, desde esta fecha hasta el 15 de Mayo próximo, queda abierto el plazo ordinario de matrícula para los Bachilleres que deseen obtener el título de Maestro, a cuyo efecto entregarán en la Secretaría de esta Escuela, certificación de haber sido vacunado y de no tener defecto físico ni enfermedad contagiosa, certificación de buena conducta religiosa expedida por el correspondiente Párroco, certificado de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, certificación de haber abonado los derechos del título de Bachiller y partida de nacimiento (legalizada para los nacidos fuera de este territorio notarial).

Los impresos para las solicitudes se facilitan en la Secretaría de esta Escuela Normal. Por cada matrícula ordinaria se abonarán: 60 pesetas en papel de pago al Estado, 50 pesetas en metálico, más los timbres móviles

y pólizas de huérfanos correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 28 de Abril de 1945.—El Secretario, Higinio Bullón.—V.º B.º, la Directora, María Queimadelo.

1392

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice número 25

INDICE de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombre y apellidos, concepto y observaciones

179. Petra Expósito Sevilla, M. militar.

180. Esperanza Jiménez Esteban, M. militar.

181. Agustín Simeón Serrano, M. militar.

182. Santiago Arroyo Delgado y esposa, M. militar.

183. Eustasio Blanco Sánchez y esposa, M. militar.

184. Juan Rodríguez Parra y esposa, M. militar.

27. Bernardo Pérez Muñoz, retiros-cruces.

8. Joaquina Ruano Llata, M. civil, traslado.

Cáceres, 28 de Abril de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

1393

Recaudación de Contribuciones

EDICTO

Manuel López Criado, Agente Ejecutivo de Contribuciones e Impuestos y Rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio incoado contra don Francisco Sánchez Rodríguez, por débitos al Tesoro Público, por el concepto de la Contribución Rústica, he dictado en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—Examinado este expediente, Resultando de las averiguaciones practicadas, que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente y que la certificación del débito cabeza del mismo, que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad. Considerando, que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, procede requerirle por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de edictos de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente, justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole que en el caso de que no cumpla el requerimiento en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico Oficial se le declarará en rebeldía parándole los perjuicios consiguientes. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes vengo en acordar: Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia, publicada en el BOLETIN OFI-

CIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, se requiera al deudor don Francisco Sánchez Rodríguez, actualmente de paradero desconocido, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado en el periódico oficial, comparezca en el expediente ejecutivo incoado en su contra, por débitos de la Contribución Rústica, correspondiente a los años de 1932 al 1944 inclusive, que asciende por principal, recargos de apremio del 20 por 100, y por costas causadas y que se puedan causar, a la suma de OCHENTA Y CUATRO PESETAS Y TREINTA CENTIMOS, a fin de verificar el pago del mismo o señale su domicilio o representante legal, con el que han de entenderse las sucesivas diligencias, apercibiéndole que si deja transcurrir mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de esta diligencia en rebeldía y se procederá al embargo y venta de los bienes que figuren amillarados a nombre de expresado deudor. Así lo acuerdo y firmo en Valdefuentes a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, Manuel López.—Rubricado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor para que comparezca en este expediente de apremio incoado contra el mismo por esta Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle de Santa Rita, de esta villa.

Dado en Valdefuentes a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Agente, Manuel López.

Sr. Deudor de paradero desconocido don Francisco Sánchez Rodríguez.

1409

Juzgados

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por medio del presente hago saber: Que el día cinco de Junio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado, la venta en pública subasta y primera, de las fincas embargadas al penado Sotero Ramos Roncero, la cual subasta se subasta se saca por término de veinte días y para pago de la indemnización al perjudicado en la causa número 10 del 942, por lesiones, que con su tasación, son las siguientes:

Primera.—Una tierra al sitio Cañada de los Carneros, del término municipal de Riobobos, de cabida una hectárea y veintiocho áreas aproximadamente; que linda por Este, Herederos de Concepción Alonso Sánchez; Sur, con otra de Juan Palacio Sancho y Herederos de Severiano Ramos Mendo; Oeste, Marcelo Arroyo Delgado; y Norte, Palacios Ramos, próximo al camino de Holguera; tasada pericialmente en la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Segunda.—Otra tierra al sitio Pedazo de la Morenera, del término municipal de Riobobos, de una hectárea y veintiocho áreas aproximadamente de cabida; sembrada de viña y bastantes plantones de olivos; que linda por Este, Antonio y Marcelo Arroyo Delgado; Sur, Benito Lucía Delgado; Oeste, Camino de Casas de Millán y del Monte, y Norte, Urbano López Egido; tasada peri-



cialmente en la cantidad de mil pesetas.

Tercera.—Una casa en la calle del Ejido, del pueblo de Riobos, sin número de gobierno; linda por derecha entrando, con corral de Luis Calvo Delgado; izquierda, con Julio Mendo González, y espalda con Macedonio Izquierdo Benavente, consta de un solo piso y desvanes, con establo y corral; tasada pericialmente en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta, han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de su valor.

Dado en Coria a veinticinco de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Miguel Vegas.—Felipe Z. Carranza.

(67'60 pstas.) 1348

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por medio del presente hago saber: Que el día cuatro de Junio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta y primera, de las fincas embargadas al penado Eusebio Calvo Rodríguez, la cual subasta se saca por término de veinte días, y para pago de las costas procesales en la causa número 47 del 1942, por cohecho, que con su tasación, son las siguientes:

Primera.—Una tierra llamada Cadenas de unas cinco fanegas de cabida aproximadamente, equivalentes a unas tres hectáreas y veintidós áreas, sita en la Hoja de la Dehesilla, del término municipal de Riobos; linda por Este, con Fernando Mendo Pérez y Pablo Caballero Carretero; Sur, Herederos de Juan Dillana Pérez; Oeste, Marcelo Arroyo Delgado y Antonio Delgado Calvo, y Norte, Herederos de Tomasa Rodríguez Moreno y Bartolomé Ramos Delgado, referida tierra va correlativa en dos sesmos; estando tasada pericialmente en la cantidad de dos mil quinientas pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante, no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras parte de su valor.

Dado en Coria a veinticinco de Abril de 1945.—Miguel Vegas.—Felipe Z. Carranza.

(48'80 pstas.) 1347

GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de don Celedonio Suárez Vecino, se sigue expediente sobre declaración de herederos por el fallecimiento de don Cipriano Montero Durán, natural de Acehuche, hijo de Prudencio y Inocencia, casado con Magdalena Sánchez González, cuyo fallecimiento ocurrió en veintidós de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro en Cáceres, para que se declare heredera a su citada esposa Magdalena Sánchez González.

Lo que se hace público por el pre-

sente para que en el plazo de treinta días, a contar al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado los que se crean con derecho a la herencia.

Dado en Garrovillas a veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—Francisco Redondo.—El Secretario judicial accidental, Emilio Dupuy.

(29'40 pstas.) 1388

HERVAS

Don José Hijas Palacios, Juez de Instrucción de esta villa de Hervás y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que a continuación se expresa, de la propiedad de Miguel Blanco Domínguez, vecino de Zarza de Granadilla, sustraído la noche del 18 al 19 del actual, en un Prado al sitio de «La Cuesta», del término municipal de dicho pueblo; caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 25 de 1945.

Dado en Hervás, 26 de Abril de 1945.—José Hijas.—El Secretario habilitado, Eugenio Pérez.

Semoviente sustraído

Una mula, edad cerrada, pelo castaño, alzada 1'48 metros, estrella en la frente y el hierro del seguro S. Z. en el anca izquierda.

1360

Alcaldías

ALDEACENTENERA

Anuncio

El Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Aldeacentenera.

Hace saber: Que por la Junta General del Repartimiento de Utilidades correspondiente al año de 1945, se ha terminado la confección del mismo, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto Municipal vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y tres más, contados a partir de la publicación de este anuncio al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndose que éstas han de versar sobre hechos precisos, concretos y determinados, y contener la prueba suficiente para justificación de lo reclamado, no admitiéndose ninguna por justa y legal que sea, una vez pasado dicho período de exposición.

Para que sirva de notificación en forma a los contribuyentes forasteros, se relacionan a continuación con especificación de las cuotas que a cada uno corresponde satisfacer, por el referido concepto.

Angela Tovar Díez, vecina de Trujillo, 1.820 pesetas.

Angela Varela de la Iglesia, vecina de Madrid, 178.

Antonio Pérez Aloe, vecino de Trujillo, 1.300.

Celestino Tovar Vivas, vecino de Berzocana, 100.

Emilio Riego Blanco, vecino de Fuente de Cantos, 23.

Empresa de Alumbrado Público, vecina de Campillo, 80.

Eusebio Gómez González, vecino de Garganta del Villar, 470.

Fernando Pardo, vecino de Herguijuela, 15.

José Crespo García, vecino de Trujillo, 2.800.

José María Campuzano, vecino de Madrid, 762.

Juan Fernández Paredes, vecino de Trujillo, 969.

Manuel Redondo Felipe y compañía, vecino de Ibahernando, 345.

Marcelino Bote Pajares, vecino de Trujillo, 769.

Nicanora y Petra Sánchez Abril, vecina de Trujillo, 1.250.

Nicasio Senso Cuadrado, vecino de Trujillo, 324.

José La Calle Zugasti, vecino de Trujillo, 733.

Pedro Higuera Martín, vecino de Castañar de Ibor, 324.

Pedro Hornedo Huidobro, vecino de Madrid, 670.

Petra Sánchez Abril, vecina de Trujillo, 1.110.

Petra Sánchez Sánchez e hijos, vecina de Trujillo, 857.

Teodoro Varela y hermanos, vecino de Madrid, 2.365.

El tanto por ciento que ha servido de base para todos los contribuyentes ha sido el siete setenta por ciento sobre sus utilidades.

Aldeacentenera a 25 de Abril de 1945.—El Alcalde, José Cercas.

1358

MADRIGALEJO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con destino a Escuelas, Casas Consistorial y ensanche de una calle, queda expuesto al público en la Secretaría, por espacio de QUINCE DIAS, a efectos de reclamaciones.

Madrigalejo, 24 de Abril de 1945.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

1359

CAÑAVERAL

Anuncio

Terminado por la Junta respectiva el Repartimiento General de Utilidades de esta localidad para el presente año de 1945, quedan expuestos al público los documentos que lo integran, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por esta Junta, las reclamaciones que se produzcan por las personas o Entidades comprendidas en el dicho Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias, para su justificación, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de dichas reclamaciones.

Cañaveral, 24 de Abril de 1945.—El Presidente, Bruno Fernández.

1350

SERRADILLA

Don Nicolás Mateos Fernández, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Serradilla.

Hago saber: Que formado el Repartimiento de Utilidades del corriente año, queda expuesto al público por el plazo de quince días hábi-

les en la Secretaría del Ayuntamiento para que durante dicho plazo pueda ser examinado por las personas o entidades interesadas.

Durante mencionado plazo y tres días más pueden presentarse las reclamaciones pertinentes, bien entendido que estas reclamaciones habrán de fundarse en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal, sin cuyos requisitos serán desestimadas.

Serradilla, 26 de Abril de 1945.—El Presidente, Nicolás Mateos.

1380

VIANDAR DE LA VERA

Anuncio

Propuesta por el Secretario Interventor y aceptada en principio por el Ayuntamiento un suplemento de crédito a varios capítulos y artículos del vigente presupuesto de gastos, queda expuesto al público el expediente de referencia por un plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Viandar de la Vera, 24 de Abril de 1945.—El Alcalde, Marceliano Castaño.

1355

VIANDAR DE LA VERA

Edicto

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al año de 1944, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días a efectos de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Viandar a 20 de Abril de 1945.—El Alcalde, Marceliano Castaño.

1349

GUIJO DE SANTA BARBARA

Edicto

Propuestos una habilitación y suplemento de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario del año en curso, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

Guijo de Santa Bárbara a 25 de Abril de 1945.—El Alcalde, Fausto Sacristán.

1364

ALDEANUEVA DE LA VERA

Edicto

El día 17 de Mayo, y a la hora de las ONCE, en estas Casas Consistoriales tendrá lugar la primera subasta del aprovechamiento de 300 esteros de leñas de la dehesa Mesillas, de estos propios y término de Collado, bajo el tipo de cuatro mil ochocientas pesetas y pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores.

Aldeanueva de la Vera a 26 de Mayo de 1945.—El Alcalde, Cándido C. Vélez.

1403

(18'40 pstas.)